

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
DEMANDANTE :JUAN PABLO FLOR ANTE y OTROS
DEMANDADO :NUEVA EPS
CLINICA DESA SA.
RADICACIÓN :2023-0032-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a la nueva documentación allegada por la parte actora, observa el despacho que lo allegado no subsana la falencia de la notificación, pues persiste en las inconsistencias mencionadas en auto de fecha 20 de abril del 2023, por lo cual, no se puede dar eficacia a dicha notificación.

No obstante, la demandada NUEVA EPS S.A. otorga poder a apoderado judicial, (orden de documento No.011), y allega contestación de la demanda, lo que determina que, en este caso, opera una notificación por conducta concluyente de aquel extremo pasivo, en los términos dispuestos en el inciso 2º del art. 301 del CGP.

Por otro lado, en el orden de documento No.12, obra la contestación de la demandada CLINICA DESA S.A.S., no obstante, se observa que el poder no cumple el requisito del inciso 3 del Art.5 ley 2213 del 2022, el cual indica: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”. Por lo cual, antes de continuar con el trámite correspondiente se les requerirá para que allegue nuevamente el poder.

Por lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

1. Negar eficacia jurídica a la notificación personal allegada por la parte actora mediante memorial del 26 de abril del 2023, conforme lo considerado anteriormente.
2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 301 del Código General del Proceso, se tiene como NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada NUEVA EPS S.A, del auto que admitió la demanda No.149 de fecha 16 de marzo del 2023, como de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación por estado de este auto.
3. Oportunamente, por conducto de su apoderado la demandada NUEVA EPS S.A, HA CONTESTADO LA DEMANDA FORMULANDO EXCEPCIONES DE MERITO (orden de documento No.011), por lo cual se tiene en cuenta para todos los fines jurídicos dicha contestación, y sin lugar a disponer traslado a la parte actora por el conocimiento de aquella sobre la misma, conforme lo indica el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020.
4. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. HUGO ARMANDO PAEZ GONZALEZ identificado con T.P. No.179.110 del C.S.J., abogado en ejercicio, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada NUEVA EPS S.A., en la forma y para los fines indicados en el mandato que precede.
5. En cuaderno separado, désele trámite al Llamamiento en garantía realizado por el demandado NUEVA EPS S.A. frente a CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE URIBE.

6. Requerir a la parte demandada antes mencionada, para que en el término de cinco (5) días allegue nuevamente el poder de la demandada CLINICA DESA S.A.S. conformidad con el inciso 3 del Artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior, se decidirá sobre si opera una notificación por conducta concluyente al referido demandado y la eficacia de la contestación de la demanda y llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 08 DE MAYO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 075
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario